

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 29/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03004 00025	Verbal	ROSARIO ASTRID TAMAYO FRANCO	PEDRO ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL	Auto admite demanda	28/06/2022	
41001 2022	40 03004 00048	Verbal	DANIEL FELIPE TORRES	ALEXANDER BERNAL CUENCAS	Auto admite demanda	28/06/2022	
41001 2022	40 03004 00086	Ordinario	JHON HAROL RIVERA YUNDA	MARTHA INES MURILLO GARZON	Auto rechaza demanda	28/06/2022	
41001 2022	40 03004 00087	Verbal	ROBER GARCIA GARCIA	LUIS ALBERTO AMAYA	Auto rechaza demanda	28/06/2022	
41001 2022	40 03004 00093	Verbal	YOBANI SALAZAR DIAZ	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Auto rechaza demanda	28/06/2022	
41001 2022	40 03004 00167	Verbal	LESVIS CHAVEZ GARZON	TRANSPORTE ESPECIAL DINA EXPRESS	Auto admite demanda	28/06/2022	
41001 2022	40 03004 00228	Verbal	EDINSON LIZCANO MORA	CARLOS ALBERTO LONDOÑO OTALORA	Auto rechaza demanda	28/06/2022	
41001 2022	40 03004 00316	Sucesion	GREGORIO TIQUE ALVAREZ	MIGUEL TIQUE ALVAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/06/2022	
41001 2022	40 03004 00412	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EVER SALAZAR CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/06/2022	
41001 2022	40 03004 00412	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EVER SALAZAR CALDERON	Auto decreta medida cautelar	28/06/2022	
41001 2022	40 03004 00435	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KATHERINNE VIVIANA CLAROS ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/06/2022	
41001 2022	40 03004 00435	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KATHERINNE VIVIANA CLAROS ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	28/06/2022	
41001 2022	40 03004 00436	Ejecutivo Singular	ROCIO YINETH SALINAS VARGAS	GUILLERMO BONILLA MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/06/2022	
41001 2022	40 03004 00438	Ejecutivo Singular	COOMEDUCAR	EDGAR ALEXANDER CESPEDES RINCON	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/06/2022	
41001 2022	40 03004 00440	Comisos	BANCO AV VILLAS S.A.	ORLANDO RUIZ BOHORQUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 7 de julio de 2022 2:00 p.m.	28/06/2022	
41001 2022	40 03004 00443	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES T Y T S.A.S.	SERVICIOS TECNICOS LOGISTICOS & SUMINISTROS S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	EVER SALAZAR CALDERÓN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00412-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que, por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca** Con Nit No. 891.100.673-9 y en contra del señor **Ever Salazar Calderón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.601.921, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 11404456

1.1 Por la suma de \$56.006.860 Mcte. por concepto de capital adeudado del PAGARÉ con fecha de vencimiento del 28 de abril de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios sobre capital liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles - 29 de abril del 2022- y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de \$3.088.045 Mcte, por concepto de intereses corrientes calculados a la calculados a la tasa del 23.6% efectiva anual sobre el capital comprendido entre el 07 de marzo de 2022 al 28 de abril de 2022.

1.4 Por la suma de \$98.976 Mcte, por concepto de prima de seguros y otros conceptos.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-Del inmueble Casa 1 manzana D del conjunto residencial San Ángelo Reserva de propiedad del demandado Ever Salazar Calderón, con folio de matrícula inmobiliaria No 200-266692, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase por correo electrónico.

-Del vehículo automotor Bus Público marca Scania de placas WOX832, línea K360B 4X2, modelo 2017, color blanco verde, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Funza. Para efectos de su registro, por secretaría elabórese oficio y remítase al correo: contactenos@emtra.com.co.

-Del 50% de los salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, cuentas por pagar etc., o de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir el demandado Ever Salazar Calderón derivados de su vinculación con la compañía Taxis Verdes S.A. - La medida se limita a la suma de \$100.000.000.00 Mcte. Ofíciase al pagador o tesorero informándosele que los dineros deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo: taxisverdes@taxisverdescol.com.

- De las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro CDT y demás títulos bancarios y financieros que se posea el demandado, en los siguientes Bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva: Banco de Bogotá. -Bancolombia. -Banco Davivienda. -Banco Caja Social -Banco BBVA. -Banco de Occidente. -Banco Agrario de Colombia. La medida cautelar se limita en la suma de \$100.000.000,00 M/cte.- Líbrese oficio circular informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales Cuenta No. 410012041004-004.

3. ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Lino Rojas Vargas, distinguido con la tarjeta profesional No. 207.866, para actuar como endosatario por valor al cobro de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

**Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8074d5d38e35f1942c66690ed7b8b481db45ea59feba673aef76d2faee5a21**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	KATHERINNE VIVIANA CLAROS ORTIZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00435-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. con NIT No. 890.300.279-4, y en contra de la señora Katherinne Viviana Claros Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.556.535 por la siguiente cantidad y conceptos:

1.1 Por la suma de \$43.597.769 Mcte correspondiente valor total por el cual se diligenció el pagaré, que corresponde a la totalidad de la obligación.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma de \$41.743.210 Mcte correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2. DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o por cualquier título posea la demandado en las entidades financieras que se relacionan: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO

FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA. - El embargo se limita en la suma de \$70.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios que perciba la demandada en la empresa SAVITRA ubicada en la calle 9 Nro. 15-26 de la ciudad de Bogotá. Límitese el embargo a la suma de \$70.000.000,00 Mcte.- Ooficiése al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndosele que en caso de desatender la medida será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 Ibídem. Líbrese oficio por secretaría.

- De las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado Javier Peña Medina ante la entidad Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL. El embargo se limita en la suma de \$70.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese el oficio.

3. ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, insertando en la citación la información concerniente al funcionamiento virtual del juzgado.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Eduardo García Chacón, distinguido con la tarjeta profesional No. 102.688, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947cec9291f86aea3841c358a4a71bf678d7e625c80e6129ea31bb4b105049ad**
Documento generado en 28/06/2022 05:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROCIO YINETH SALINAS VARGAS
DEMANDADO	GUILLERMO BONILLA MEDINA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00436-00

Por reparto reglamentario correspondió al juzgado la presente demanda, pero al examinarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, tal circunstancia implica que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 536e3f815fe4882de5a9aa5ae2883ce17f64e5271ca4583fc2a5db3330f6cc11

Documento generado en 28/06/2022 05:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMEDUCAR
DEMANDADO	EDGAR ALEXÁNDER CÉSPEDES RINCÓN
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00438-00

Por reparto reglamentario correspondió al juzgado la presente demanda, pero al examinarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, tal circunstancia implica que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5038195a35e4ce4c8da586dbc8d415b16563d27b65f9f54b1f990731d737d7**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	DESPACHO COMISORIO NÚMERO 309 DEL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ORLANDO RUÍZ BOHÓRQUEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00440-00

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá y contenida en el presente Despacho.

Para para que se surta la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas CZE-046 de propiedad del demandado Orlando Ruiz Bohórquez que se encuentra inmovilizado en la Diagonal 4 No. 5-29 a dos cuadras de la casa curial del barrio El Lago o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, se,

DISPONE:

Señalar la Hora de las 02:00 P.M. del 07 de julio de 2022.

Designar como secuestre a Edilberto Farfán García, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación AL correo electrónico edilbertofar@hotmail.com. Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art. 2 Ley 446 de 1998).

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85307a8752d9abb19d67c7516c2bee3018dfc557750cef35ab2af7b1c2000416

Documento generado en 28/06/2022 05:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRANSPORTES T Y T S.A.S.
DEMANDADO	SERVICIOS TECNICOS LOGISTICOS & SUMINISTROS S.A.S. EN LIQUIDACION
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00443-00

Por reparto reglamentario correspondió al juzgado la presente demanda, pero al examinarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$40.000.000.00 Mcte, tal circunstancia implica que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcc36c3a63341c84077d7f5cd961c79327ab86e4587c0a1a6f07725103acef9**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROSARIO ASTRID TAMAYO FRANCO
DEMANDADO	ISABELLA RAMÍREZ POLANCO, heredera de SARAY POLANCO TAMAYO, representada por PEDRO ALEXANDER RAMÍREZ CARVAJAL y personas indeterminadas
RADICACIÓN	2022-00025

Habiéndose surtido la subsanación de la demanda de declaración de pertenencia en debida forma, la cual es promovida mediante apoderado por Rosario Astrid Tamayo Franco contra Isabella Ramírez Polanco en su calidad de heredera de la extinta Saray Polanco Tamayo, quien se encuentra representada por su padre Pedro Alexander Ramirez Carvajal y personas indeterminadas, la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por tanto, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia promovida por Rosario Astrid Tamayo Franco contra Isabella Ramírez Polanco en su calidad de heredera de la extinta Saray Polanco Tamayo, quien se encuentra representada por su padre Pedro Alexander Ramírez Carvajal, herederos desconocidos e indeterminados.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite de proceso verbal de declaración de pertenencia previsto en el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación personalmente de esta decisión a Isabella Ramírez Polanco por intermedio de su representante el señor Pedro Alexander Ramírez Carvajal y en el acto de notificación, córrasele traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión para contestarla, debiendo aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos de ley contra esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos desconocidos e indeterminados de Saray Polanco Tamayo y demás que se crean con derechos sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-7643

ubicado en la calle 39 No 6 W – 77, lote 58 – manzana B del barrio Camilo - Torres. De conformidad con previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-200-7643 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva.

SEXTO: ORDENAR al demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, en lugar de la valla deberá fijar un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

SÉPTIMO: INFORMAR la iniciación de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría elabórense oficios, los cuales **deberán ser retirados y enviados por la parte actora**, quien deberá hacer llegar constancia del envió.

OCTAVO: Requerir a la parte demandante para que realice las gestiones y acreditar el cumplimiento de las cargas procesales aquí impuestas, en el término de **treinta (30) días**, so pena de decretarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Luis Leiner Tobar Toledo, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.716.235 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No 179.199 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae74f57dd6aa29f4363215386efef79667f45705b421e77158eaed9cb3dc13a5**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LEVIS CHAVES GARZON
DEMANDADO	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ C.D.A. LOS DUJOS LTDA
RADICACIÓN	2022-00167

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda declarativa, presentada por Levis Chaves Garzón, por medio de apoderada contra Centro de Diagnóstico Automotriz C.D. Los Dujos Ltda., y la Empresa de Transporte Especial Dina Express S.A.S.
2. **IMPARTIR** el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.
3. **CORRER** traslado al demandado por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. **CONCEDER** a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia a las demandadas con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias** de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. **RECONOCER** personería al abogado Cornelio Zuluaga Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.069.416, portador de la Tarjeta Profesional No. 217.172 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b115a427c26dc6c19f45b91f2cc32af88a32c88f5a0b42ca3a6977328007ffd2**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DANIEL FELIPE TORRES MONTAÑO, MATILDE MONTAÑO TOVAR Y CAMPO ELIAS TORESS
DEMANDADO	ALEXANDER BERNAL CUENCA Y BETTY SOLANDY ROJAS FIGUEROA
RADICACIÓN	2022-00048

Surtida la subsanación de la demanda en debida forma y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda declarativa de resolución de contrato, presentada por Daniel Felipe Torres Montaña, Matilde Montaña Tovar y Campo Elias Tores, por medio de apoderado contra Alexander Bernal Cuenca y Betty Solandy Rojas Figueroa.
2. **IMPARTIR** el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C.G.P., tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. **CONCEDER** a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia a los demandados con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias** de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. **RECONOCER** personería al abogado Guillermo Mateo Monroy Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.279.580, portador de la Tarjeta Profesional No. 304.784 del C.S.J,

para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb08f642f14f8add02c8161bc006bf1da7856e7c0cb73d3411f2837387facbd**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE	MANUEL TIQUE ÁLVAREZ
CAUSANTE	GREGORIO TIQUE ÁLVAREZ
RADICACIÓN	2022-00316

Como quiera que el único bien relacionado por la parte demandante, tiene un avalúo indicado por valor de \$1.285.500, tal cuantía resulta inferior a los 40 SMLMV, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 25 DEL C.G.P. De tal forma que en atención a lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de sucesión de la causante Manuel Tique Álvarez promovida por Gregorio Tique Álvarez, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf71e15b963dc578a48c575d5cf304623935a776136ba20bc844242c795c65e4**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	EDISON LIZCANO MORA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO LONDOÑO OTALORA
RADICACIÓN	2022-00228

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada por este Despacho, en consecuencia, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48c1c714ddf1fd623552be6ea01b4c8d7a308c2cc755060951c467a947351d3**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JHON HAROL RIVERA YUNDA
DEMANDADO	MARTHA INES MURILLO GARZÓN y SARA ESTHER CORONADO MURILLO
RADICACIÓN	2022-00086

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada por este Despacho, en consecuencia, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 706c647f77b2ce81933f5cd88c693ce5f057fb7e4b995f4e6f0f435cca70ade5

Documento generado en 28/06/2022 05:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ROBER GARCÍA GARCÍA
CAUSANTE	LUIS ALBERTO AMAYA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
RADICACIÓN	2022-00087

En la providencia que antecede se inadmitió la demanda y a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los aspectos relacionados con: 1) El domicilio del demandado; 2) el valor de las pretensiones y el juramento estimatorio; 3) la forma en que otorgó el poder conferido; y 4) el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Encontrándose dentro del término, la parte demandante radicó escrito de subsanación, en el cual informó el domicilio del demandado, aclaró el valor de sus pretensiones, el juramento estimatorio y solicitó una medida cautelar con el fin de acudir directamente a la jurisdicción civil sin agotar el requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, en lo que concierne al poder conferido por el demandante, el apoderado aportó un pantallazo de la aplicación WhatsApp en el que se observa una conversación con personas que no se pueden determinar y en el que se aprecian unos audios y mensaje el cual señala que Robert García García confiere poder al abogado Juan Pablo Peralta para una demanda contra Luis Alberto Amaya y la aseguradora Mundial de Seguros.

Al respecto, es preciso indicar que el poder aportado no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P., y que según lo informado por el abogado demandante, fue conferido en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2022, norma que prevé que se puede conceder el poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma se presume auténtico. Pero que también señala como requisito que debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado. En ese sentido, se puede establecer que el texto del mensaje plasmado en la conversación de WhatsApp, no coincide con las facultades otorgadas en el poder aportado con la demanda y así mismo no se puede establecer el número telefónico al que pertenece la aplicación y que este fue enviado por el señor Robert García García.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Por lo anterior, como la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada por este Despacho, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 930fd0e2994c25d431f9678cf07e30fa555424461963343acfd512bfb3e873a

Documento generado en 28/06/2022 05:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YOBANI SALAZAR DIAZ
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN	2022-00093

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma que fue ordenada por este Despacho, en consecuencia, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d62d2400adc348dc82ee23fcc67e7b7eb771289389b797fa94fb319820e2c7**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>